REGIONAL DE OMETEPEC.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/049/2016

ACTOR: C. ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

- - - - - Ometepec, Guerrero, septiembre treinta de dos mil dieciséis.- -- - - - - - - - - - - -

- - - - - V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por el C. ----------, contra actos de los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la C. Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del C. Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el C. ----------, presentó demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien se declaró incompetente remitiendo dicha demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quien a su vez, remitió a este Órgano Jurisdiccional.

2.- Que por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el C. LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Superior, se ordenó admitir y ordenar dar trámite a la demanda correspondiente, o, en su defecto, previniera al promovente, o desechara la misma.

3.- Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRO/049/2016, asimismo, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveido, ajustara su escrito de demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción I a la XIII, y 49 fracción I a la VI del Código de la Materia.

4.- Que por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogado el requerimiento hecho al C. ----------, quien compareció por su propio derecho, promoviendo juicio de nulidad y señalando como actos impugnados los consistentes en: *"a) Lo constituye la destitución del cargo que venia desempeñando como Agente de Tránsito adscrito a la dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayutla de los Libres, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia de despido ilegal de que fui objeto y c) El pago de las vacaciones correspondientes al año 2015, toda vez que por las necesidades del servicio no las disfrute ni se me pagaron";* atribuidos a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

5.- Por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

6.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a los CC. HORTENCIA ALDACO QUINTANAA E INOCENCIO GARCIA ABARCA, PRESIDENTA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, se les tuvo por recibido su escrito de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el mismo; se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveido, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la contestación de demanda.

7.- Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, a la C. Licenciada ZULMA CRUZ MIRANDA, autorizada de la parte actora en el presente juicio, se le tuvo por desahogada la vista concedida mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, por formulados los alegatos exhibidos por escrito de esa misma fecha, por la C. Licenciada ZULMA CRUZ MIRANDA, representante autorizada de la parte actora y por el C. Licenciado MARIANO PARRA TORNEZ, autorizado de las autoridades demandadas, se declaró cerrado el procedimiento, se turnaron los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Sala Regional de la Costa Chica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

> IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto el artículo 74, fracciones VI y XI, en relación con los artículos 46 y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
…
VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

…
XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;
ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:
..
II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado;

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo…"

Como se observa de los numerales anteriormente transcritos el procedimiento ante esta instancia jurisdiccional es improcedente cuando los actos y las disposiciones generales no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; cuando haya un consentimiento tácito, es decir, que no se haya promovido en el término de 15 días que establece el artículo 46 del Código de la Materia; asimismo, que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando en la tramitación del mismo apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia que estipula el artículo 74 del mismo ordenamiento; así como, cuando de las constancias procesales apareciera que el acto impugnado es inexistente, y en el caso que nos ocupa, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en: "a) *Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Tránsito adscrito a la dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayutla de los Libres, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia de despido ilegal de que fui objeto y c) El pago de las vacaciones correspondientes al año 2015, toda vez que por las necesidades del servicio no las disfrute ni se me pagaron*"; atribuidos a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, actos cuya existencia e interés legítimo se encuentran debidamente acreditados, ya que si bien es cierto, las autoridades demandadas CC. HORTENCIA ALDACO QUINTANA E INOCENCIO GARCIA ABARCA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, en su escrito de contestación de demanda de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, niegan la existencia de los mismos, también es verdad, que dicha negativa comprende una afirmación al señalar entre otros argumentos: *"…venimos a dar contestación a la infundada e improcedente demanda promovida por el C.----------, que se contesta en los siguientes términos: EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DEL ACTOR.- para reclamar la declaración de nulidad de los actos impugnados y que se le realice el pago por concepto de liquidación, indemnización y demás prestaciones por ilegal despido, toda vez que el actor se le suspendió de la nómina por faltar indefinidamente desde el dos de octubre del año 2015, no sabiendo nada del actor hasta ahora recibimos la demanda. Por lo narrado anteriormente es falso que haya sido despedido por las suscritas es decir, por la Presidenta Municipal de Ayutla, ni por el Director de tránsito, ni por ninguna otra persona, ni en la fecha y hora que menciona, tal como se probará en su momento procesal. 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR.- Para reclamar el pago de la indemnización de tres meses de salario mas veinte días por cada año de servicio, ya que el supuesto básico es que hubiese sido despedido, pero como ya se manifestó, al actor jamás se le despidió, fue el quien abandonó el empleo por así convenir a sus intereses. 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR, para reclamar el pago de Aguinaldo del año 2015, consistente en que por este concepto nada se le adeuda, ya que estas prestaciones siempre se le cubrió en forma oportuna, FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. Es falso que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado el 02 de octubre 2015, toda vez que nunca fue despedido, pero si es cierto que el 02 de Octubre dejó de presentarse a trabajar a su fuente de trabajo, tal como se acreditara en su momento procesal. Por lo que hago valer LA PRESCRIPCION, en el sentido*

que el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos y administrativo del estado de guerrero establece entre otras cosas que la demanda deberá presentarse ante las autoridades correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acto en que se reclame, o el día en que se haya tenido del conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, en el presente caso el actor tuvo conocimiento de los actos que reclama desde el dia que dejo de asistir a la fuente de trabajo, es decir desde el día 02 de Octubre del 2015, luego entonces, tenía 15 días, para presentar su demanda y al haberla presentado ante autoridad diversa llega ante este tribunal competente extemporáneamente, es claramente que ya ha transcurrido en exceso el término de quince días hábiles que establece el citado artículo, por lo que su derecho a demandar ya le ha precluido. Por lo que esta H. Sala deberá sobreseer en su momento oportuno el presente asunto, tal como lo establece el artículo 74, fracción XI, en donde dice: El procedimiento ante el tribunal es improcedente: contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código." "; Ofreciendo para corroborar su dicho entre otras pruebas la testimonial, con cargo a los CC. ---------- Y ----------, a la cual no se le puede otorgar el valor probatorio que pretenden las demandadas, en razón de que en la audiencia de Ley celebrada con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis y la respectiva continuación de la misma de fecha veintitrés del mismo mes y año, coinciden en señalar: *"a la cuarta pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿POR QUE YA NO TRABAJA COMO AGENTE DE TRANSITO EL C. ----------? a la cual contestó: PORQUE DESDE EL DIA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DEJO DE PRESENTARSE DE MANERA VOLUNTARIA, YA QUE ESA DIRECCION AL RENDIR SU PARTE INFORMATIVO QUE SE HACE DIARIAMENTE, YA NO APARECIE EL NOMBRE DEL SEÑOR ----------, ESTO EN RAZON DE QUE COMO ME ENCUENTRO ACTUALMENTE DESDE HACE MAS DE CUATRO AÑOS TRABAJANDO EN EL AREA DE SINDICATURA, Y AHÍ ES DONDE DE MANERA OBLIGATORIA HACEN LLEGAR LOS PARTES INFORMATIVOS DIARIOS, LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL; y a la última pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Código de la Materia, a la cual contestó: COMO LO DIJE ANTERIORMENTE EN LA RESPUESTA PASADA DESDE HACE CUATRO AÑOS HE SIDO EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, EN EL AREA DE SINDICATURA Y AHÍ ES DONDE RECIBIMOS LOS INFORMES Y LLEVAMOS EL CONTROL DE LOS ELEMENTOS QUE PERTENECEN AL AREA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL QUE PERTENECE AL AREA DE SEGURIDAD PUBLICA;.* y *" a la cuarta pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿ POR QUE YA NO TRABAJA COMO TRANSITO EN EL AYUNTAMIENTO DE AYUTLA EL C. ----------?, a la cual contestó PORQUE DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR EL DIA DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE; y la última pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Código de la Materia, a la cual contestó: POR QUE YO SOY EL ENCARGADO E LA LISTA DE ASISTENCIA Y ME DOY CUENTA, CUANDO YA NO CUENTAN CON LA FIRMA DE ENTRADA O DE ASISTENCIA";* por lo que resulta claro para esta sentenciadora, que al referido ateste no le constan los hechos de manera fehaciente, ya que únicamente refiere que se da cuenta de que el actor ya no se presentó a laborar, porque desde el día dos de octubre de dos mil quince, ya no aparecía su nombre en los informes que rinde la Dirección de Tránsito; por lo tanto dicho testimonio resulta ineficaz para acreditar el supuesto abandono del servicio por parte del actor; sin que tampoco, sea dable considerar que dicha demanda resulta extemporánea, dado que si bien es cierto, inicialmente el actor erróneamente con fecha nueve de octubre de dos mil quince, interpuso su demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, también es verdad que ésta se declaró incompetente remitiendo dicha demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quien a su vez, remitió a este Órgano Jurisdiccional; por lo que a través del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el C. LIC. NORBERTO ALEMAN CASTIGO, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Superior, se ordenó admitir y ordenar dar trámite a la demanda correspondiente, o, en su defecto, se previniera al promovente, o desechara la misma; requiriéndose a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveido, ajustara su escrito de demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 48, fracción I a la XIII, y 49 fracción I a la VI del Código de la Materia; requerimiento que se tuvo por desahogado mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, no se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74, fracciones VI y XI, en relación con los artículos 46 y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocadas por las autoridades demandadas.

TERCERO.- Que al no encontrarse acreditada las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas, esta Sala Regional pasa al análisis de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes:

De las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que el actor con su escrito inicial de demanda impugnó los actos consistentes en: "a) *Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Tránsito adscrito a la dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayutla de los Libres, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia de despido ilegal de que fui objeto y c) El pago de las vacaciones correspondientes al año 2015, toda vez que por las necesidades del servicio no las disfrute ni se me pagaron*"; atribuidos a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, mismos que han quedado debidamente acreditados, como se ha señalado en líneas anteriores; los cuales resultan ilegales, al no demostrar las autoridades demandadas mediante medio probatorio alguno que a la parte actora C. ----------, previo a su destitución como Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayutla e los Libres, Guerrero, se le haya instaurado un procedimiento en el que se respetara la garantía de audiencia prevista por el Artículo 14 Constitucional y por el numeral 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo cual se traduce en el incumplimiento de las formalidades que todo acto debe contener, establecida en la fracción II del numeral 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; aunado a ello, por tratarse de actos verbales, que al no emitirse por escrito, se evidencia la ausencia total de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que todo acto de autoridad, independientemente de que sea facultad de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, de no ser así se deja al gobernado en completo estado de indefensión; toda vez que, al no conocer los artículos en que se apoyó para llegar a tal conclusión, es evidente que no le otorga la oportunidad al actor de analizar la legalidad del acto y si éste es emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental, debiendo existir adecuación entre las normas aplicables al caso concreto y los motivos tomados en consideración, contraviniendo con ello la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo, en su persona, posesiones, bienes o derechos a cumplir con las formalidades que el citado artículo enumera para que se pueda considerar válido jurídicamente el acto que emita, lo cual en el caso concreto no aconteció; por lo que asiste la razón a la parte actora al señalar en su escrito de contestación de demanda en sus conceptos de nulidad y agravios que: "*VII.- CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS: Lo constituyen las hipótesis previstas en el artículo 130 fracciones II y III del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que establecen: ART. 130.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados las siguientes: FRACCION II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir. FRACCION III.- Violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley; La primera causal se actualiza al emitir las demandadas un acto de manera verbal al comunicarnos de esta forma que quedábamos rescindidos de nuestra relación laboral por que era nueva administración y porque no tenían recursos económicos para seguirnos pagando ello sin tomar en cuenta que esto no es motivo para rescindir mi relación laboral. Actitud que nos deja en total estado de indefensión al no permitírsenos conocer de los motivos y fundamentos que dieron origen a dicha determinación ya que el argumento que vierten como motivo de mi rescisión, laboral no se encuentra previsto en ninguna legislación por lo que dicho acto es ilegal, pero aun porque es privativo de un derecho. Por su parte, la segunda causal invocada, es procedente en razón de que al no emitir las autoridades un mandamiento escrito como lo dispone el artículo 16 Constitucional es evidente que de observarse este precepto, pues de observarse se me permitiría conocer los motivos y fundamentos que originaron la emisión del acto tendiente a destituirme del cargo que desempeñaba, por lo que al no observarse la Ley, al no*

haberse iniciado un procedimiento previo que me permitiera ser oído y vencido enjuicio, es claro que no se respeto el principio de legalidad que está obligada a observar la autoridad. De lo anterior resulta lo siguiente: al establecer el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal que "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO" es con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad consistente en que las autoridades deber ser cuidadosas con la emisión de sus actos y actuar con estricto apego a la ley bajo pena de que sus actos sean declarados nulos por parte de este Órgano Jurisdiccional, y en el caso concreto la demanda actúa fuera de todo marco legal, puesto que no emite escrito alguno de rescisión laboral…"; en consecuencia, se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

Resulta aplicable a este criterio la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de Registro 200234 visible en el disco óptico denominado IUS2014, bajo el rubro siguiente:

> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por cuanto hace a la pretensión de la parte actora en el sentido de: "1).- *Declare la nulidad de los actos impugnados ordenando a las demandadas a ajustar sus actos a estricto derecho y les ordene a realizarme el pago que por concepto de liquidación, indemnización y demás prestaciones me corresponden el virtud del ilegal despido de que fui objeto, toda vez que sin causa ni motivo legalmente justificado de manera verbal se me comunico que estaba despedido sin que se me cubriera pago alguno por concepto de liquidación e indemnización además de adeudarme el pago aguinaldo correspondiente al año pasado, así como la percepción diaria ordinaria y las demás prestaciones que resulten hasta en tanto no se me realice el pago correspondiente durante la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Seguridad Pública número 281 del Estado de Guerrero. Consecuentemente con la declaración de nulidad de los actos impugnados, se ordene el pago de los siguientes conceptos conforme a lo dispuesto por los artículos 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Sueldo diario: 165.33, 3 meses de liquidación $14,880.00, 20 días X cada año de antigüedad (3 años) $3,306.66 = 9,919.98, 20 días de vacaciones del año 2015, 45 días de aguinaldo correspondiente año 2015= $ 7,439.65, 20 días de vacaciones correspondientes al año 2015 $ 3,306.66 Más las demás prestaciones que se acumulen hasta en tanto se realice el pago correspondiente. Declare la nulidad del acto impugnado señalado con el inciso a) y consecuentemente de acuerdo al artículo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública número 281 del Estado de Guerrero, se me otorgue mi liquidación correspondiente a los tres meses de salario";* el artículo 123 Constitucional determina con precisión la naturaleza del servicio que prestan los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el mismos podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio es ilegal el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reinstalación del cargo, lineamientos que también son contemplados los artículos 132, último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 111, Tercer Párrafo, 113, fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mismos que establecen que cualquiera que fuere la causa de la separación del cargo, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuvieren derecho; que dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio; por lo tanto, el actuar de las autoridades demandadas, que consistió en la ilegal destitución del actor C. ----------, como Agente de tránsito adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, sin que se le haya instaurado procedimiento alguno previo que culminara con la emisión de un acto debidamente fundado y motivado, ocasiona que las autoridades demandadas, se aparten tanto de las garantías de audiencia, Seguridad Jurídica y Legalidad contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, Constitucionales, como de los citados ordenamientos legales; por lo que al resultar procedente la declaratoria de nulidad del acto impugnado, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, hecha valer por el actor; por la propia naturaleza de la relación administrativa, las autoridades demandadas deben ajustarse a lo que establece la propia ley especial que regula dicha relación, y proceder a otorgar la correspondiente indemnización y demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el hecho uno de su demanda y la correspondiente aceptación que del mismo hacen las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda*;* por lo que debe tomarse como base la cantidad de $ 2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) quincenales; asimismo, para cuantificar lo correspondiente a los años de servicio prestados, el salario diario percibido es a razón de $ 165.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y como fecha de alta el dieciséis de marzo de dos mil uno; y corrobora con el nombramiento de fecha diecisiete de marzo de dos mil uno, expedida al C. ----------, suscrita por el C. DR. FORTINO CABALLERO VILLALOBOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, en la que se hace constar que la parte actora se desempeñaba como Policía Preventivo Municipal del Área de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero; en esta tesitura, esta Sala determina que las autoridades demandadas deberán de cubrir a la parte actora las cantidades siguientes: 1.- Por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de $ 14,880.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario base y el pago de la cantidad de $ 46,293.24 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.), por concepto de 20 días por cada año de antigüedad de los catorce años de servicio prestados; 2.- El pago de la cantidad de $ 6,613.32 (SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 32/100 M.N.), por concepto de cuarenta días de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; 3.- El pago de la cantidad de $ 3,306.66 (TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 66/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones del año dos mil quince; en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, prestaciones que ascienden a la cantidad de $71,093.22 (SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N); así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan a la parte actora.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 2002199 visible en el disco óptico denominado IUS2014, bajo el rubro:

> SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no

puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) *Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Tránsito adscrito a la dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayutla de los Libres, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia de despido ilegal de que fui objeto y c) El pago de las vacaciones correspondientes al año 2015, toda vez que por las necesidades del servicio no las disfrute ni se me pagaron*"; atribuidos a los CC. PRESIDENTA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA DE LOS LIBTES, GUERRERO, en el expediente alfanumérico TCA/SRO/048/2016, incoado por el C. ----------, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, ***el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto de indemnización; el pago de la cantidad de $ 14,880.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario base y el pago de la cantidad de $ 46,293.24 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.), el pago de la cantidad de $ 6,613.32 (SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 32/100 M.N.), por concepto de cuarenta días de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; el pago de la cantidad de $ 3,306.66 (TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 66/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones del año dos mil quince, prestaciones que ascienden a la cantidad de $ 71,093.22 (SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N); así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor.***

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 fracción II, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor acreditó en todas sus partes su acción, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico TCA/SRO/049/2016, incoado por el C. ----------, en atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

- - - Así lo resolvió y firma la C. Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

Guerrero, con residencia en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el C. Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe.- - - - - - - - - - - - - - - -

LA MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL DE OMETEPEC.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

M.EN D.F.FRANCISCA FLORES BAEZ.

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ